

*El Boletin Oficial sale los Lunes.
Miercoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 225.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras publicas, con fecha 12 del actual se dice á este Gobierno político lo siguiente.

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha 7 del actual el Real decreto siguiente:—Atendiendo á las razones que me ha hecho presente mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero.—Ademas de las veinte Juntas de Comercio que existen en la actualidad: se establecerán desde luego en los siguientes puertos habilitados; Cartagena, Ferrol, Gijon y Mahon.—Artículo segundo. Tambien se crearán en cualesquiera otros puntos cuya importancia mercantil lo reclame. Su instalacion en estos puntos se verificará por disposicion del Gobierno á instancia de los principales comerciantes, apoyada por el Gefe político, y siempre que llegue á cincuenta el número de los que aparezcan matriculados.—Artículo tercero. Las Juntas en lo sucesivo se compoundrán de once individuos en las plazas donde haya Tribunal de Comercio de primera clase; de nueve en las que le tengan de segunda, y de siete en las restantes.—Artículo cuarto. El nombramiento de los individuos de las Juntas se verificará por eleccion del modo siguiente: para las de primera clase serán convocados ochenta comerciantes matriculados que sean los primeros contribuyentes por el subsidio de Comercio; para las de segunda, cuarenta que sean del mismo modo primeros contribuyentes, y para las de tercera, treinta de iguales condiciones. Tambien serán convocados los comerciantes que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arre-

glo á la anterior escala.—Artículo quinto. Para que haya eleccion en la primera reunion que se celebre, deberán tomar parte en ella por lo menos cuarenta y un electores en las plazas de primera clase, veinte y uno en las de segunda y diez y seis en las de tercera. Caso de que no se completase el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurra.—Artículo sexto. En las plazas donde no se paga dicha contribucion del subsidio, serán electores los comerciantes mas pudientes en el número que expresa la anterior escala, á juicio del Gefe político, oyendo al Tribunal de Comercio.—Artículo séptimo. Serán electores para Juntas de Comercio los directores ó gerentes de las sociedades mercantiles, con tal que estas por la contribucion que satisfagan, se encuentren entre el número de mayores contribuyentes que deben concurrir á la eleccion de las Juntas.—Artículo octavo. Los individuos de las Juntas serán nombrados precisamente de entre los mismos electores.—Artículo noveno. A los dos años de ejercicio se renovará la mayoria absoluta de la Junta: al fin de los dos que siguen la minoría, y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.—Artículo diez. Los Gefes políticos, ó en su defecto los Alcaldes en los pueblos no Capales de provincia, serán Presidentes natos de las Juntas de Comercio.—Artículo once. Las Juntas elegirán un Vicepresidente y un Secretario de entre sus mismos individuos.—Artículo doce. Las funciones de Vicepresidente, Secretario y demas vocales de las Juntas de Comercio consistirán en evacuar los informes que les pida el Gobierno ó el Gefe político, y en proponer las medidas que juzguen oportunas en favor del Comercio.—Serán especialmente consultadas:—Primero. Sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislacion mercantil.—Segundo. Sobre la creacion de nuevas Juntas y Tribunales de Comercio.—Tercero. Sobre establecimiento de Bolsas, agentes de cambio y corredores.—Cuarto.

Sobre los aranceles ó tarifas de corretaje, y de cualquier otro servicio mercantil sujeto ó que conviniere sujetar á tarifa.—Quinto. Sobre creacion de Bancos locales.—Sexto. Sobre los proyectos de obras públicas locales que tengan relacion con el comercio.—Artículo catorce. Las Juntas establecidas en puertos habilitados tendrán la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crean conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigias y faros. Las autoridades y demas funcionarios á quienes corresponda, proporcionarán á aquellas todos los datos que necesiten, y permitirán á sus comisionados se enteren del estado de los almacenes, progresion de las obras y demas que tenga relacion con el servicio marítimo, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del Comercio los informes que el Gobierno las pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.—Artículo quince. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Tribunal de Comercio, en el de la Diputacion provincial ó en las Casas consistoriales.—Artículo diez y seis. Las Juntas nombrarán para su servicio un oficial, cuyo sueldo no ha de exceder de ocho mil reales anuales en las de primera clase, de seis mil en las de segunda y de cinco mil en las de tercera.—Artículo diez y siete. Se abonarán ademas para gastos de toda especie, cuatro mil reales anuales á las de primera clase, tres mil á las de segunda y dos mil á las de tercera.—Artículo diez y ocho. El sueldo y gastos designados en los dos artículos anteriores se incluyan en el presupuesto provincial.—Artículo diez y nueve. Los Jefes políticos dispondrán lo conveniente para que el día primero de Enero próximo se instalen las nuevas Juntas de Comercio, tanto en las veinte plazas donde las hay actualmente, como en los otros puertos habilitados en que ván á establecerse. En el mismo día cesarán en sus funciones las actuales Juntas de dichas plazas.—Artículo veinte. Continuarán por ahora las Escuelas de Comercio tal como se encuentran, y aun se estenderán á los demas puntos marítimos donde se creyere conveniente. Para la debida uniformidad dependerán de la Direccion general de Instruccion pública; tendrán por Director inmediato al Vice Presidente de la Junta, y por Consejo de disciplina á la Junta misma.—Artículo veinte y uno. No se comprenderán en el presupuesto provincial los gastos de estas Escuelas ni las cargas de Justicia de los Consuados, sino que se satisfarán por el estado como en equivalencia de los antiguos arbitrios refundidos hoy en el 6 por ciento sobre los derechos de importacion, que con tal objeto se cobran en todas las aduanas del Reino.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los habitantes de la misma. Albacete 21 de Octubre de 1847.—Antonio Fernandez Golfín.

INSTRUCCION

SOBRE LA ADMINISTRACION

Y COBRANZA DE LAS CONTRIBUCIONES.

(CONTINUACION).

A pesar de lo explicitos y terminantes que han sido aquellos y estas y de las diferentes aclaraciones comunicadas para la administracion y cobranza de las nuevas contribuciones, el Gobierno observa con sentimiento que todavía no se ha consolidado completamente respecto de muchas provincias en todas sus partes el nuevo sistema de impuestos, faltando mucho que trabajar para su perfecta plantificacion; y si bien en los años de 1845 y 1846, y aun en el actual de 1847, ha podido tolerar y consentir hasta cierto punto el retraso, que se advierte en parte de un servicio de tan grande importancia, disimulando los defectos de que han adolecido los repartimientos, en consideracion á las dificultades, que naturalmente se ofrecen en el tránsito de toda innovacion, ya ha llegado el caso, de que no permita semejantes faltas y que exija de sus empleados el fiel cumplimiento de las instrucciones, para que desde el año próximo de 1848 se entre en el orden normal y regulador de una administracion. En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) conforme con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones, ha creído conveniente recordar á la Administracion provincial de las mismas el exacto cumplimiento de cuanto sobre el particular está mandado, haciendo con este objeto las prevenciones y aclaraciones contenidas en los artículos siguientes:

EN LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.

Art. 1.º *Contribucion territorial.* Cuidarán los Intendentes de que en tiempo oportuno se reúnan y ordenen por las Administraciones de contribuciones todos los datos, sobre que ha de fundarse el repartimiento de la contribucion territorial, auxiliándolas con las providencias propias de su autoridad, segun se les encarga en la atribucion 4.ª de las expresadas en el artículo 46 del Real decreto orgánico de 23 de Mayo de 1845, circulado en 15 de Junio, porque mientras la estadística general, que debe formarse, no proporcione á la Administracion la base para dicho repartimiento, es un deber de la misma tratar de adquirir por todos los medios posibles el conocimiento de la verdadera riqueza imponible de cada pueblo, para lo cual nada mas á propósito, que exigir á todo trance de los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la seccion 2.ª del capítulo 4.º del Real decreto de igual fecha respectivo á esta contribucion, y hacer salir á los Inspectores, cuando se considere necesario con objeto de intervenir en las ope-

raciones de evaluacion, y rectificar los padrones ó registros particulares de riqueza de los pueblos; todo esto sin perjuicio de que los Administradores de contribuciones, que lo son á la vez especiales de estadística, utilicen para el mismo fin cuantas noticias posean ó en adelante puedan reunir con motivo de los repartimientos vigentes y comprobacion de los agravios que se justifiquen por las quejas que produzcan.

Art. 2.º Como para este objeto debe preceder la rectificacion de los registros de riqueza de cada distrito municipal, y la formacion del general de la provincia en que haya de fundarse el repartimiento, estará la Administracion muy vigilante, para que de modo alguno se retrase el nombramiento de los peritos repartidores, y se constituya la Junta pericial en el plazo señalado, para que esta rectifique el padron ó registro que la pertenece, y para que los Ayuntamientos no omitan la remision en el plazo tambien prescrito del registro de riqueza al Subdelegado del partido, ó al Intendente, para su aprobacion y demas fines consiguientes.

Art. 3.º Los Intendentes y Administradores de contribuciones tendrán especial cuidado de que lo acordado en la Real orden de 23 de Diciembre de 1846 se lleve á efecto de modo, que en cuantos pueblos haya agravios que indemnizar, ora sea por excesivo señalamiento de cupo ó porque los vecinos resulten perjudicados, alli se hagan sentir sus benéficos efectos, tan luego como se halle comprobado el agravio en la forma y por los medios que previene la Real orden citada y la Instruccion de 1.º de Febrero, que para su ejecucion formó y circuló la Direccion general de contribuciones; debiendo para ello tener entendido los expresados Intendentes y Administradores:

1.º Que como la prohibicion de imponer á los hacendados forasteros y bienes nacionales una cuota mayor del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, está fundada en que la riqueza de esta clase de contribuyentes es generalmente conocida, fija é inocultable, igual prohibicion alcanza por la misma ó mayor razon á los censualistas que perciben anualmente una cantidad invariable, y mas inocultable aun que la renta de dichos forasteros.

2.º Que por identidad de razon comprenden tambien los efectos de semejante medida á los propietarios vecinos del pueblo que tengan sus fincas arrendadas por una cantidad determinada, segun la escritura ú obligacion de arrendamiento, en inteligencia de que para precaver cualquier fraude, que intentara hacerse por el propietario de acuerdo con el colono, deberán evaluarse las fincas arrendadas segun el verdadero producto líquido que las corresponda, con arreglo al artículo 26 del Real decreto de 23 de Mayo, y considerarse al último como utilidad imponible la diferencia que resulte entre la renta, que aparezca, pague al propietario y el citado producto líquido evaluado á la finca, sin perjuicio de imponer á este la multa á que haya lugar, justificado que sea el fraude.

3.º Que los terratenientes que labren por si ó de su cuenta sus propias tierras, deben considerarse por razon contraria á los expresados en el párrafo anterior en el caso y circunstancias que los labradores ó colonos vecinos del mismo pueblo para los efectos de la Real orden, de que se trata, por la circunstancia de serles ó deber ser comunes las mismas reglas y tipos de evaluacion de sus respectivas fincas, y participar de sus consecuencias.

4.º Y finalmente; que el 12 por 100 prefijado en la expresada Real orden se entiende solo del cupo principal ó sea la cuota de contribucion para el Tesoro, sin los recargos establecidos.

Art. 4.º Se pondrá el mayor cuidado por los Intendentes y Administradores en que los repartimientos individuales se terminen en los pueblos con todos los requisitos establecidos, y que se aprueben tambien dentro del plazo que está señalado; en que se tomen contra los Ayuntamientos, que á esta obligacion faltaren, todas las medidas que correspondan, inclusa la multa contenida en los artículos 41 y 46 del Real decreto de 23 de Mayo; y en una palabra, que remuevan cuantos obstáculos pudieren por su falta entorpecer la cobranza á la época en que deba empezar á verificarse.

Art. 5.º Cuidarán por último los Administradores:

1.º De que ningun repartimiento deje de contener, ademas del cupo de la contribucion, todos los recargos, que esten debidamente autorizados con la separacion conveniente, incluso el del fondo supletorio, que en ningun caso dejará de repartirse.

2.º De que se lleven en sus respectivas dependencias las cuentas y libros con las distinciones establecidas.

Y 3.º De que la respectiva al fondo supletorio, á que se refiere el art. 11 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, se liquide á fin de cada año, aplicando de su importe la parte destinada y que deba destinarse á cubrir las bajas fallidas y perdones legítimos, que hayan tenido los cupos y recargos de la contribucion, sobre cuyo particular se expedirá en breve una instruccion especial.

Subsidio industrial y de comercio. Art. 6.º Para que se obtenga el perfecto planteamiento y marcha sucesiva de esta contribucion, cuidarán muy especialmente los Intendentes y Administradores de la puntual observancia de los Reales decretos, instrucciones y órdenes vigentes, que sobre ella versan, fijando su atencion para que con arreglo á cuanto está prevenido se consiga:

1.º Reunir en tiempo oportuno los datos y noticias que sean necesarias para la formacion de las matriculas respectivas á los pueblos capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, de que exclusivamente se hallan encargados los Administradores, con cuyo objeto no se retrasen del plazo señalado los trabajos preparatorios que deben servir de fundamento.

2.º Proceder, según las reglas establecidas, á que se verifique la categorizacion de los contribuyentes por clases de industrias, y por el órden de sus capacidades pecuniarias.

3.º Exigir tambien en tiempo oportuno las matrículas de los demas pueblos, cuya formacion está encomendada á los Alcaldes, haciéndoles préviamente las comunicaciones y excitaciones convenientes, y enterándoles de la responsabilidad, en que por su falta de cumplimiento incurrirán

4.º Hacer que aparezcan en las matrículas por el órden de tarifas é industrias todos los contribuyentes sin excepcion, con el señalamiento de cuota y los de los recargos debidamente autorizados.

Y 5.º Tener entendido, que á la aprobacion de las matrículas por los Intendentes, ha de haber precedido la audiencia y resolucion de las reclamaciones de agravio de los contribuyentes por los trámites establecidos.

Art. 7.º Es obligacion importante de los Administradores en este punto, al reconocer las nuevas matrículas formadas, hacerse cargo de si adolecen de defectos, para que inmediatamente se subsanen, y mas especialmente comprobarlas con las anteriores para depurar las alteraciones, que las nuevas hayan sufrido ya en el número de contribuyentes por clases de industrias, ya en la cantidad de su importe, para ver si las altas y bajas se hallan debidamente justificadas.

Art. 8.º Pondrán el mayor cuidado los Administradores é Intendentes, en que a la conclusion del plazo señalado, se hallen terminadas las matrículas de todos los pueblos de la provincia, de modo que dentro del mes de Diciembre de cada año puedan á ellas adicionarse los recargos, que por los artículos 5, 17 y 62 de la Real instruccion de 8 de Junio último se determinan con destino á cubrir el déficit de los presupuestos de obligaciones municipales y provinciales, á fin de que por su falta no sufra el menor retraso la cobranza en la época establecida para darse principio á ella.

Art. 9.º Los Administradores estarán constantemente vigilantes, y mirarán como puntos de muy vital interés para la Hacienda y aun para los contribuyentes asi en las capitales de provincia y cabezas de partido como en todos los demas pueblos, la obligacion que tienen de rectificar el censo de poblacion donde no fuere exacto, procediendo para verificarlo en el modo y forma dispuesto en el particular: de adquirir las noticias oportunas por cuantos medios les dicte su celo, para atraer á ser inscritos en las matrículas á todos los que por ejercer cualesquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los no exceptuados, deban estarlo, no consintiendo, que ninguno de ellos carezca del respectivo certificado de inscripcion; haciendo para el efecto uso tanto de los Agentes de investigacion, cuanto de los Inspectores y demas empleados de la misma Administracion, comisionándoles para visitar especialmente las poblaciones de mayor cuantía, cuando en ellas se observe,

que los valores de la contribucion del subsidio no estan en relacion con la importancia de la industria y comercio que en ellas se ejerza; y finalmente, de adicionar en las matrículas los aumentos, que aquellas gestiones produzcan, así como las altas naturales, que ocurran por darse principio á cualquier industria, sin olvidar la formacion de los estados anuales y semestrales, que deben dar y remitir á la Administracion central.

EN EL SERVICIO DE LA RECAUDACION.

Art. 10. Mientras no se encargue la administracion de la Hacienda de la cobranza directa de los primeros contribuyentes y por cuenta de la misma administracion en los pueblos, que no sean capitales de provincia, con arreglo á lo establecido en el art. 60 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, conservarán los Ayuntamientos la responsabilidad directa, colectiva y mancomunada para con la Hacienda de la cobranza de las contribuciones, y de su ingreso en las arcas del Tesoro á los plazos establecidos; debiendo, no obstante, dichas corporaciones nombrar bajo su propia responsabilidad, y para garantizársela, los cobradores, que materialmente la realicen segun está prevenido en el art. 59 del mismo Real decreto.

Art. 11. Considerados los Ayuntamientos, interin corra á su cargo la recaudacion, en el mismo caso que los Recaudadores ó Cobradores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, los apremios, que en este concepto haya que expedir con arreglo á las disposiciones del cap. 8.º del referido decreto, deberán entenderse contra los mismos Ayuntamientos responsables directos á la Hacienda de la cobranza, y no contra los Cobradores por ellos nombrados, sin perjuicio de aplicarse desde luego á cubrir el débito del pueblo con preferencia á otros bienes, la fianza, que á estos últimos hubiesen exigido los primeros.

Art. 12. Debiendo desempeñarse los apremios por los ejecutores de partido, de que habla el art. 89, cap. 8.º del referido Real decreto con la ampliacion de su número respecto de cada grande poblacion, prevista y dispuesta por el art. 40 de la Real instruccion de 5 de Setiembre, los Intendentes procederán inmediatamente á propuesta de los Administradores, nombrar el correspondiente número de Ejecutores ó Comisionados de apremio en los partidos ó distritos, en que convenga subdividir la provincia, y lo mismo las poblaciones de mucho vecindario, para que su accion pueda ser simultanea, y tan eficaz como el interés de la recaudacion exige.

(Se continuará).

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin número 17.